

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja interpuesta con radicado SCQ – 133-1341 del 15 de septiembre de 2021, se realizó visita técnica el día 29 de septiembre de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 06050 del 04 de octubre de 2021, producto del cual mediante Resolución RE – 06913 del 12 de octubre de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de actividades de movimientos de tierra y apertura de vías, que se realizaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8107, ubicado en la vereda La Labor del municipio de Abejorral; en contra de la sociedad **TERRAPALTA S.A.S.**, (notificados de manera personal vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2021), identificada con Nit N° 900.963.984-9, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FERNANDO ACEVEDO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.721.053 (o quien haga sus veces al momento), a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S.**, (notificados de manera personal vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2021), identificada con Nit N° 901.030.181-1, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.393.956 (o quien haga sus veces al momento) y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**, (notificado por aviso fijado el día 29 de octubre y desfijado el día 05 de noviembre de 2021), identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.610.

2. Que en atención a la Resolución RE – 00582 del 10 de febrero de 2022, mediante oficio con radicado CS – 01175 del 10 de febrero de 2022, la Corporación solicitó a Catastro Municipal y Departamental, información acerca de posibles tramites o solicitudes realizadas por la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S.**, en cuanto a corregir posibles errores frente a la identificación del Código Catastral respecto al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8107.

3. Que mediante oficios con radicados CE – 02837 del 17 de febrero de 2022 y CE – 03118 del 23 de febrero de 2022, Catastro Municipal y Departamental informan a la Corporación que efectivamente la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, solicitó la corrección de la información reportada en la base de datos del Gestor Catastral del municipio de Abejorral, ya que se evidenciaba un error en los Códigos Catastrales 002-8107 y 002-8105.

4. Que mediante escrito con radicado CE – 03279 del 25 de febrero de 2022, la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.030.181-1, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.393.956, solicitan el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución RE – 06913 del 12 de octubre de 2021, teniendo en cuenta las correcciones realizadas por el Departamento Administrativo de Planeación Gerencia de Catastro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE – 06913 del 12 de octubre de 2021, se ha de analizar la información aportada mediante oficios con radicados CE – 02837 del 17 de febrero de 2022 y CE – 03118 del 23 de febrero de 2022, ya que permite identificar que existía un error en el código catastral que no permitía desvincular a la Sociedad como quedó plasmado en el acto administrativo RE – 00582 del 10 de febrero de 2022; sin embargo, una vez la Sociedad realizó los trámites administrativos a que había lugar ante las entidades competentes, accede este Despacho a petición de parte de acuerdo al escrito con radicado CE – 03279 del 25 de febrero de 2022, a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.030.181-1, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.393.956 (o quien haga sus veces al momento) y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.610.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1341 del 15 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico Queja IT – 06050 del 04 de octubre de 2021.
- Consulta Certificado de Existencia y Representación Legal. (10/12/2021).
- Consulta Certificado de Libertad y Tradición 002-8107. (12/10/2021).
- Oficio CE – 19684 del 12 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 00670 del 07 de febrero de 2022.
- Oficio CS – 01175 del 10 de febrero de 2022.
- Oficio CE – 02837 del 17 de febrero de 2022.
- Oficio CE – 03118 del 23 de febrero de 2022.
- Oficio CE – 03279 del 25 de febrero de 2022.

Que es competente el Director de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución RE – 06913 del 12 de octubre de 2021, a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.030.181-1, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.393.956 (o quien haga sus veces al momento) y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.610, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

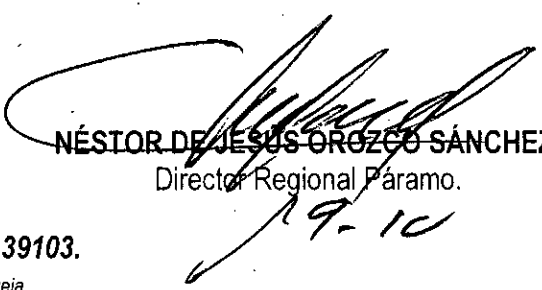
ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo, a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO** (o quien haga sus veces al momento) y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.39103.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 19/04/2022.